SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
S.E.A.F.G. 90/SALA ESPECIALIZADA/21

Silao de la Victoria, Guanajuato, 30 treinta de agosto de 2022 dos mil veintidós.

VISTO para resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa radicado en esta Sala Especializada como **S.E.A.F.G.90/SALA ESPECIALIZADA/21**, instaurado en contra de *****.

RESULTANDO

PRIMERO. El Director de Asesoría e Investigaciones de la Contraloría Municipal de León, Guanajuato, formó el expediente de investigación *****, y realizó diversas diligencias de solicitud de información.

SEGUNDO. Una vez agotada la investigación, el citado Director de Asesoría e Investigaciones de la Contraloría Municipal de León, Guanajuato, elaboró el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y lo remitió al Director de Responsabilidades a través de oficio ***** de fecha 28 veintiocho de septiembre de 2021 dos mil veintiuno.

TERCERO. Por acuerdo de fecha 30 treinta de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, la autoridad substanciadora de la Contraloría Municipal de León, Guanajuato, admitió el informe de presunta responsabilidad administrativa.

En el acuerdo referido además se determinó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa con número de expediente ***** en contra de *****, a quien se acordó emplazar como sujeta a procedimiento, haciéndole saber su derecho a no declarar en contra de sí mismo y a defenderse de manera personal o asistida por una persona defensora perito

Versión Pública TJA

en la materia, y que en caso de no contar con ésta, le sería nombrada una de oficio a fin de garantizar su debida defensa.

En el mismo proveído, se ordenó citar a las partes a la audiencia inicial del procedimiento.

CUARTO. El 19 diecinueve de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno a las 10:30 diez horas con treinta minutos, se llevó a cabo la audiencia inicial, con la presencia de la Directora de Responsabilidades de la Contraloría Municipal, de los testigos de asistencia, de la autoridad investigadora y de la sujeta a procedimiento, asistida por su defensora de oficio.

En la misma audiencia, se ordenó remitir las constancias originales del expediente ***** a este Tribunal para que continuara con su tramitación con arreglo a lo previsto por el artículo 209 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha 26 veintiséis de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, se tuvieron por recibidas las constancias remitidas a través del oficio ***** de 19 diecinueve de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, y se formó y registró el expediente **S.E.A.F.G. 90/Sala Especializada/2021**.

En ese sentido, se ordenó notificar a las partes respecto de la recepción del expediente en esta Sala.

Por otro lado, se ordenó requerir a la Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control del municipio de León, Guanajuato, para que remitiera a esta Sala los originales de las constancias de notificación del expediente *****.

SEXTO. En auto de 24 veinticuatro de enero de 2022 dos mil veintidós, se tuvo al Director de Responsabilidades del Órgano Interno de Control del Municipio de León, Guanajuato, por remitiendo los originales de las constancias de notificación del expediente *****.

Versión Pública TJA

SÉPTIMO. En el proveído de 10 diez de febrero de 2022 dos mil veintidós, se acordó sobre la admisión de las pruebas documentales ofrecidas y exhibidas por la Autoridad Investigadora en su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, siendo las siguientes:

1. Copia certificada de la resolución final del procedimiento de auditoría *****, practicada al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de León, Guanajuato;

2. Copia certificada del oficio ***** de 3 tres de diciembre de 2019 dos mil diecinueve;

3. Copia certificada del reporte de movimientos de 31 treinta y uno de enero de 2017 dos mil diecisiete, respecto de la cuenta *****, a nombre de *****;

4. Copia certificada del reporte de movimientos de fecha 28 veintiocho de abril de 2017 dos mil diecisiete, respecto de la cuenta número ***** a nombre de *****;

5. Copia certificada del oficio ***** de fecha 2 dos de diciembre de 2019 dos mil diecinueve; y

6. Copia certificada del oficio ***** de 6 seis de diciembre de 2019 dos mil diecinueve.

Por otro lado, se admitió la prueba de informe de autoridad ofrecida por la presunta responsable a cargo del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del municipio de León, Guanajuato, y se tuvo a esta última por objetando las pruebas documentales ofrecidas por la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control de dicho municipio.

Versión Pública TJA

Asimismo, se hizo constar en el acuerdo que se cita, que la Directora de Auditoría Contable y Financiera de la Contraloría Municipal de León, Guanajuato, no ofreció pruebas de su parte.

OCTAVO. En acuerdo de 2 dos de mayo de 2022 dos mil veintidós, se tuvo al Jefe Jurídico del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato, por rindiendo el informe ofrecido por la presunta responsable.

En ese sentido, y al no existir pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrado el periodo probatorio y se abrió el periodo de alegatos.

NOVENO. En auto de 1 uno de junio de 2022 dos mil veintidós, se tuvo a la presunta responsable por rindiendo alegatos, y se requirió a la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control del Municipio de León, Guanajuato, para que acreditara su personalidad.

DÉCIMO. Mediante proveído de 1 uno de julio de 2022 dos mil veintidós, se tuvo a la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control del Municipio de León, Guanajuato, por rindiendo alegatos.

De esa manera, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. NORMATIVIDAD APLICABLE. Se tiene que la causa que se resuelve en el presente fallo se instruyó por conductas cometidas presuntamente con anterioridad a la vigencia de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato (bonificaciones de fechas 31 treinta y uno de enero, y 28 veintiocho de abril, ambas de 2017 dos mil diecisiete), pues así se advierte del informe de presunta responsabilidad administrativa, en cuanto señala:

Versión Pública TJA

> « (...) VI. La infracción que se imputa al servidor público señalado como presunto responsable, señalando con claridad las razones por las que se considera que ha cometido la falta.
>
> VI.1. Presunta Falta Administrativa.
>
> Bonificar en fecha 31 treinta y uno de enero de 2017 dos mil diecisiete, la cantidad de $7,691.31 siete mil seiscientos noventa y un pesos 31/100 M.N., bajo el concepto "Documentar el Monto", a la cuenta número ***** a nombre de *****., y el 28 veintiocho de abril del 2017 dos mil diecisiete, la cantidad de $7,482.04 (siete mil cuatrocientos ochenta y dos pesos 04/100., bajo el concepto "Documentar el Monto", a la cuenta número ***** a nombre de *****, mediante el Sistema Comercial del *****, sin contar con atribuciones para realizarlas, lo que originó un perjuicio al servicio público por un monto de $15,173.35 quince mil ciento setenta y tres pesos 35/100 M.N».

Al respecto, se tiene que al momento en que comenzó la investigación ***** (17 diecisiete de mayo de 2019 dos mil diecinueve), había ya entrado en vigor la nueva ley de responsabilidades (19 diecinueve de julio de 2017 dos mil diecisiete).

En ese contexto, el artículo 14 de la Carta Magna, consagra dos derechos, como son: el de *irretroactividad* y *legalidad*. Los cuales deben ser interpretados de manera conjunta, pues si bien el primero protege al gobernado contra la aplicación retroactiva de la ley en su perjuicio, (lo que permite inferir la posibilidad de esos efectos retroactivos en beneficio del individuo), lo cierto es que tampoco impone a la autoridad la obligación de aplicar retroactivamente la ley, pues, por regla general, su actuación debe regirse conforme al segundo de los derechos en comento (legalidad), que **exige la aplicación de la normatividad vigente en la época de los hechos**[1].

[1] **Amparo en Revisión 821/2017**, resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en: http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=221798

Versión Pública TJA

Por ende, acorde con lo dispuesto por el citado precepto constitucional, y dadas las particularidades del procedimiento que hoy se resuelve, **deberán aplicarse en su parte sustantiva o de fondo** (conductas, individualización y sanciones) **la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios** (abrogada), mientras que la nueva Ley (Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato) se debe emplear en los aspectos adjetivos, como son las formalidades y términos procedimentales, su regulación, autoridades competentes, etcétera.

Ello, pues conviene recordar que el régimen disciplinario de los servidores públicos se caracteriza por su **contenido mixto**, es decir, se integra con normas de naturaleza sustantiva o de fondo (conductas, sanciones y reglas para aplicarlas) y por normas de naturaleza adjetiva o procesales (procedimientos, su regulación, autoridades, etcétera).

Además, porque de conformidad con lo dispuesto por el artículo tercero transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, los procedimientos instaurados bajo el amparo de la Ley abrogada se substanciarían conforme a la misma hasta su total resolución, inclusive los recursos que se encontrarán pendientes de resolución, mientras que aquellos que se instaurasen con posterioridad a la entrada en vigor de la nueva ley, se desarrollarían conforme a esta última. Lo que generó tres posibles escenarios:

1. Si el procedimiento se inició antes de la entrada en vigor de la nueva Ley;
2. Si el procedimiento se inició en la fecha de la entrada en vigor o después;
3. **Si el procedimiento se inició en la fecha de la entrada en vigor o después, pero las infracciones se actualizaron durante la vigencia de la Ley anterior.**

Versión Pública TJA

Al primer supuesto, le resulta aplicable la ley anterior, esto es, Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios; mientras que al segundo, la Ley nueva, esto es, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

En cuanto al tercer supuesto, como el que se actualizó en el caso concreto, acorde a lo establecido por el citado artículo tercero transitorio, y por los preceptos constitucionales 14 y 109, **se concluye que resultan aplicables las normas sustantivas** (conductas, sanciones y reglas para aplicarlas) de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, **y las adjetivas procesales** de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato (procedimientos, su regulación, autoridades, etcétera); **tal y como se han aplicado en el caso que se trata** tanto en sus fases de investigación y substanciación, como ahora en su resolución.

Máxime porque, como lo ha expresado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las leyes de procedimiento no producen efectos retroactivos, en virtud de que los actos procesales se encuentran regulados por la ley adjetiva vigente en el momento en que nacen o se llevan a cabo[2].

Finalmente, resulta aplicable además, lo resuelto en la Contradicción de Tesis 103/202 de 8 ocho de julio de 2020 dos mil veinte, suscitada entre el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, de lo cual se derivó la Tesis que ahora se cita:

---

[2] Resulta aplicable la Tesis: I.4o.A.485 A, de rubro: RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO LA LEY DE LA MATERIA EN VIGOR A PARTIR DEL 14 DE MARZO DE 2002, CUANDO SE INICIE BAJO SU VIGENCIA, NO OBSTANTE QUE LOS HECHOS MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO HAYAN OCURRIDO BAJO LA VIGENCIA DE LA LEY ANTERIOR.

Versión Pública TJA

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CUANDO LA INFRACCIÓN HAYA OCURRIDO ANTES DEL 19 DE JULIO DE 2017 SIN QUE SE HUBIERE INICIADO EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD, RESULTA APLICABLE PARA EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS).

Hechos: El Pleno de Circuito y el Tribunal Colegiado de Circuito contendientes analizaron cuál legislación resulta aplicable para el procedimiento de responsabilidad administrativa si la conducta se ejecutó antes del 19 de julio de 2017, pero la investigación inició en esa fecha o en una posterior. Al respecto llegaron a soluciones contrarias, pues para el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mientras que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito concluyó que la legislación aplicable para el procedimiento es la vigente en la fecha en que se cometió la conducta.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Justificación: La Ley General de Responsabilidades Administrativas fue creada como un cuerpo normativo que busca englobar la totalidad de las actuaciones necesarias para determinar la existencia de causales de responsabilidad y, en su caso, sancionarlas, lo cual generó que las etapas procedimentales estuvieran enlazadas y tuvieran un efecto unas respecto de otras; la estrecha vinculación entre la fase de investigación y las posteriores, implica que el trámite sea uniforme, desde la investigación hasta la resolución, y sus etapas no se pueden entender de manera aislada. Ahora bien, de conformidad con el artículo tercero transitorio del decreto por el que se expidió la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los procedimientos administrativos iniciados antes del 19 de julio de 2017 deberán concluir según las disposiciones aplicables vigentes a su inicio. Sin embargo, si la conducta se ejecutó antes de esa fecha, pero la investigación inició con posterioridad a ella, el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de

Versión Pública TJA

> Responsabilidades Administrativas y la resolución será emitida por la autoridad competente.[3]

SEGUNDO. COMPETENCIA. Esta Sala Especializada del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, se encuentra dotada de competencia para resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa por la imputación de una falta considerada grave; de conformidad con lo establecido en el artículo 109 fracción III, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 3 fracciones IV y XVI, 12 y 209 facción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; artículos 3 fracciones IV y XV, 12 y 209 fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato; y 4 fracción III, y 8 fracción I inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato.

TERCERO. CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO. Se encuentra plenamente acreditado el carácter de *****, Ejecutivo del Sistema de Atención a Clientes del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato, **con la confesión expresa realizada por la sujeta a procedimiento** a través del escrito de 19 diecinueve de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, presentado por su abogada defensora en la audiencia inicial ante la Autoridad Substanciadora en donde expresamente señaló: «(...)*En cuanto a mi puesto era el de EJECUTIVO DEL SISTEMA DE ATENCIÓN A CLIENTES ES CIERTO...*».

Confesión que al ser **adminiculada** con el contenido del oficio ***** de 2 de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, permite acreditar de manera fehaciente la calidad de la servidora pública sujeta a procedimiento. Ello,

---

[3] Tesis: 2a./J. 47/2020 (10a.). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 79, Octubre de 2020, t. I, página 898. Registro digital: 2022311.

Versión Pública TJA

con fundamento en lo dispuesto por los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Confesión anterior que reviste de valor probatorio pleno, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 48, fracción I, 57, 118, fracciones I, II y III del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria de conformidad con el diverso 118 de la citada ley de responsabilidades.

CUARTO. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. En su escrito de comparecencia a la audiencia inicial del procedimiento de origen, la presunta responsable de manera esencial señaló que en el presente asunto se actualizó la causa de improcedencia a que se refiere el artículo 196, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, a saber:

> «**Artículo 196.** Procederá el sobreseimiento en los casos siguientes:
>
> I. Cuando la Falta administrativa haya prescrito; [...]»

Ahora bien, como se señaló las conductas imputadas se actualizaron en fechas 31 treinta y uno de enero, y 28 veintiocho de abril, ambos del 2017 dos mil diecisiete, es decir, durante la vigencia de la abrogada ley. Por ello, de acuerdo con el artículo 27, fracción III, de esta última, la facultad para fincar la responsabilidad administrativa prescribirá en el plazo de nueve años, tratándose de los supuestos que prevé la fracción III del artículo 22, así como en aquellos casos considerados graves en términos del artículo 21 de esta Ley.

Esto, principalmente porque la falta atribuida a la presunta responsable se tipificó como grave conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, dado que las conductas se actualizaron

Versión Pública TJA

conforme a esa abrogada ley. Por ello, se determina que no se actualiza prescripción en este caso al no haber transcurrido en exceso el plazo establecido en el artículo 27, fracción III, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

De manera que, no se surte el supuesto de improcedencia previsto en el artículo 196, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Por otro lado, en sus alegatos rendidos ante esa Sala, la sujeta a procedimiento señaló que se actualizó la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 196 de la citada ley, pues no se demuestra la comisión de la falta administrativa por parte de la presunta responsable. Sin embargo, esta causal **debe desestimarse, por estar íntimamente relacionada con el fondo de la controversia.**

A lo expuesto, sirve de sustento la Tesis de Jurisprudencia sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[4], que es del rubro y texto siguientes:

> **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

[4] Tesis: P./J. 135/2001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época t. XV, enero de 2002, p. 5. Registro digital: 187973.

Versión Pública TJA

Por lo tanto, al no actualizarse alguna de las hipótesis previstas en los artículos 196 y 197 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, se procede al estudio del asunto.

QUINTO. HECHOS CONTROVERTIDOS. En el informe de presunta responsabilidad administrativa el Director de Asesoría e Investigaciones de la Contraloría Municipal de León, Guanajuato, señaló lo siguiente:

> «**V. La narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta falta administrativa.**
>
> 1) En fecha 31 treinta y uno de enero de 2017 dos mil diecisiete, la C. *****, bonifica la cantidad de $7,691.31 (siete mil seiscientos noventa y un pesos 31/100 M.N., bajo el concepto "Documentar el monto" a la cuenta número ***** a nombre de *****.
>
> 2) En fecha 28 veintiocho de abril del 2017 dos mil diecisiete, la C. *****, bonifica la cantidad de $7,482.04 (siete mil cuatrocientos ochenta y dos pesos 04/100 M.N., bajo el concepto "Documentar el Monto" a la cuenta ***** a nombre de ***** ».

Derivado de tales circunstancias, se imputó al presunto responsable lo siguiente:

> «**VI. La infracción que se imputa al servidor público señalado como presunto responsable, señalando con claridad las razones por las que se considera que ha cometido la falta.**
>
> **VI.1. Presunta Falta Administrativa.**
>
> Bonificar en fecha 31 treinta y uno de enero de 2017 dos mil diecisiete, la cantidad de $7,691.31 siete mil seiscientos noventa y un pesos 31/100 M.N., bajo el concepto "Documentar el Monto", a la cuenta número ***** a nombre de *****., y el 28 veintiocho de abril del 2017 dos mil diecisiete, la cantidad de $7,482.04 (siete mil cuatrocientos ochenta y dos pesos 04/100., bajo el concepto "Documentar el Monto", a la cuenta número ***** a nombre de *****, mediante el Sistema Comercial del *****, sin contar con atribuciones para realizarlas, lo

Versión Pública TJA

que originó un perjuicio al servicio público por un monto de $15,173.35 quince mil ciento setenta y tres pesos 35/100 M.N».

VI. 2 Infracción normativa.

La presunta conducta se desarrolló, durante la vigencia de la abrogada Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, la cual encuadra en su artículo 11 fracción XIX, que a la letra establece:

> «XIX. Abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o la deficiencia de un servicio público, sin perjuicio del ejercicio de sus derechos laborales establecidos en la ley competente, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión público;»

En la parte específica de:

> «XIX. Abstenerse de cualquier acto... que... implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión público;»
>
> (...)»

Con relación a lo anterior, la presunta responsable a través del escrito presentado ante la autoridad substanciadora en la audiencia inicial de fecha 19 diecinueve de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, manifestó -entre otros apuntamientos- lo siguiente:

> «(...)
>
> 2.- Por lo que hace a la notificación y traslados a la misma anexos refiero: que si bien es cierto que comparezco a la presente audiencia no implica ello que convalide una **notificación que adolece de requisitos de validez** ya que la misma no constituye un acuerdo ya que las funciones del notificador no son las de emitir acuerdos solo cumplimentar lo ordenado que es el emplazamiento y por ello no aplica al caso concreto recurso alguno de impugnación en contra de la misma es decir de la notificación ya que la misma no es un acuerdo solo la cumplimentación de lo ordenado por otra autoridad y que solo ejecutara, así no es aplicable el numeral 213 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el estado de Guanajuato resultando en este momento ser el adecuado para

Versión Pública TJA

manifestar las irregularidades legales de las que adolece y máxime que no existe la facción VI del numeral 138 que invoca del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato y por ende no es supletorio. Dicha notificación no es clara y precisa sobre el procedimiento al cual se me emplaza la autoridad es oscura y vaga ya que se hace mención en todos los traslados a varios expediente de supuestas responsabilidades administrativas lo que me deja en completo estado de indefensión para mi adecuada defensa y ofrecimiento de pruebas.

3.- En relación **al acuerdo de admisión de fecha 30 de septiembre del año en curso** se contesta que el director de Responsabilidades de la Contraloría Municipal de esta ciudad **es omiso en precisar todos y cada uno de los requisitos que establece el artículo 116 fracc. 111 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas de forma particular porque no refiere quienes son todas las partes en el procedimiento de responsabilidad** administrativa ***** ya que solo limita a identificar como partes en el mismo a la Dirección de Asesoría e Investigaciones y a la Dirección de Auditoría Contable y Financiera (tercero) pero de los traslados que anexan al mismo se desprende que su participación tuvo que devenir de un denunciante al que no se identifica como tal y se me deja en estado de indefensión. Al no tener elementos fehacientes para mi defensa sobre los ilegales hechos sobre los que se me acusa y de los que no soy responsable en caso de haber ocurrido sin que implique aceptación alguna de ninguno de los hechos que se me imputan. Ahora bien sobre el resto de los procedimientos y el origen del ***** al SAPAL y del ***** de los mismos no se me corrió traslado, y desconozco quienes sean las partes investigación, solamente realiza comisiones para practicar diligencias y actuaciones sin que refiera que traslados deben correr en dicho emplazamiento lo que me deja en completo estado de indefensión ya que es un imperativo legal que su ACUERDO debe comprenderlo ya que si los nombra para la realización de actuaciones y diligencias a diversos profesionistas las mismas deben ser acordadas y ordenadas por el mismo no tengo todos los elementos necesarios para mi defensa solo partes fragmentadas de forma aleatoria en el último de ellos, por lo que se oponen excepciones de confusión y oscuridad y la de falta de acción y carencia de derecho para ser llamada como presunta responsable administrativa ya que no es integra la información para poder remitir contestación específica a los mismos que son los que dan origen al expediente en que comparezco, no

Versión Pública TJA

obstante de lo anterior se contesta que se niegan todos y cada uno de los hechos que pretenden atribuirme en el procedimiento de responsabilidad administrativa ***** así como en los diversos referidos y a los que no me refiere de forma de concreta y que se contengan en los anexos de dicho expediente y en los contenidos en el informe de presunta responsabilidad administrativa y sus anexos.

4.- Por lo que hace al **INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** exp. *****.- **se niegan todos y cada uno de los hechos que en el mismo se contienen** y el alcance y valor probatorio que pretende darse a las documentales que al mismo refiere y anexa se oponen la falta de acción y carencia de derecho para demandarme y de legitimación pasiva para demandarme y la de oscuridad por los siguientes motivos:

A).- **jamás se me corrió traslado de la auditoria ***** desconociendo sus contenidos** lo que me deja en completo estado de indefensión, pero es de destacarse que en relación al apartado de ORIGEN que es público y notorio y además regulado por organigrama que soy el eslabón más bajo administrativamente **en el área en la que me desempeñaba y que por ningún motivo me administraba y deliberaba sobre DISMINUCIONES A LOS ADEUDOS DE CLIENTES** yo solamente ejecutaba órdenes y mi trabajo siempre era supervisado y autorizado por mis superiores, refiriendo que el mismo programa al que tenía acceso cuando laboraba en el SAPAL ya estaban configuradas para aplicar bonificación del 25% de recargos al usuario y eso no podía modificarlo ni a la alta ni a la baja así me asignaron mi sistema de cómputo y si pedían porcentaje mayor de 25% en recargos eso yo no lo autorizaba tenía que acudir con ***** o con Arq. ***** quienes autorizaban de acuerdo al SADE y sobre el que nos capacitaron desde junio de 2009 llamándose la empresa ***** del que incluso me expidieron constancia al finalizar satisfactoriamente ese curso se nos proporcionó UN MANUAL DE USUARIO DE ATENCIÓN A CLIENTES (SAC) en el que aparece en la parte superior del mismo el nombre de quien lo elabora ***** de donde se deprende que cualquier movimiento sobre el particular sobre el que se me señala como presunta responsable administrativa era en base a un ordenamiento o instrucción que todos y cada uno de los que tenían o tienen mí mismo nivel acatábamos no tenemos atribuciones de resolver solo ejecutamos ordenes lo anterior lo expongo

Versión Pública TJA

sin que implique aceptar ninguna de las supuestas infracciones que pretenden atribuirme máxime que en el segundo movimiento de fecha **28 de abril de 2017 me encontraba de incapacidad lo que alguien utilizaba mi clave de acceso al sistema y lo realizo de forma ilegal** desconociendo a quien le asignaron mi trabajo durante ese tiempo y no me es posible proporcionar esa información ya que no estaba laborando en ese tiempo. Los documentos que refiero hacen prueba plena a mi favor y que invoco en mi defensa los cuales anexo al presente como objeto de prueba de descargo a mi favor.

B).- **En cuanto a que ME ATRIBUYEN QUE BONIFIQUE montos en fechas 31 de enero de 2017 y 28 de abril de 2017 a las personas que en el mismo refieren contesto que SE NIEGA** ya que como expuse en supralíneas el MANUAL DE USUARIO SISTEMA DE ATENCIÓN A CLIENTES (SAC) nos indica que mis superiores jerárquicos autorizaban y suponiendo sin conceder realizara alguno de estos era bajo el concepto de **DOCUMENTAR MONTO, NO ASÍ DE BONIFICACIÓN que implique descuento de pesos solamente se parcializaban en mensualidades con interés de financiamiento y consumo.** Y además que el origen que refiere dicho informe es verificar DISMINUCIONES a los adeudos de los clientes Y SU AUTORIZACIÓN POR mis superiores pero **JAMÁS la conducta que se refiere en su numeral V de BONIFICA ya que uno se refiere a descontar y el otro a parcializar** que lo que significa y en el remoto caso de que yo realizara en fecha 31 de enero de 2017 sin concederlo que así fuera el de bonificación igual (ilegible) parcializar dicha cantidad no tengo elementos en la documental que se me corre traslado saber que % porcentaje sobre algún descuento que jamás realice este concepto que menciono ya que está manipulada la documental de la foja 44 a la 47 del traslado por que de la parte central hacia abajo deben venir estos datos de número de mensualidades de parcialización en el que se incluye quien me autorizo a realizar ese movimiento y yo en dado caso solo sería bocera de mi superior al respecto reitero sin que implique esto una confesión de mi parte ya que lo expongo suponiendo sin conceder lo hechos que me pretenden atribuir y reiterando uno de ellos como mencione se realizó en fecha de mi incapacidad por maternidad,

C).- Respecto a las fracciones IV, IV.1, IV.2 y IV.3 del que se contesta que deje de laborar para el SAPAL desde el año 7 de Diciembre de 2020 por lo que en

Versión Pública TJA

el actualidad del proceso e (sic) responsabilidad que se me sigue ya no soy trabajadora o servidora pública.

D).- **En cuanto a que mi puesto era el de EJECUTIVO DEL SISTEMA DE ATENCIÓN A CLIENTES ES CIERTO** y se contesta que mis atribuciones eran las contenidas en la foja 34 a la 37 de las documentales contenidas en anexo a mi notificación en forma de emplazamiento y por consiguiente mis superiores jerárquicos tomaban las decisiones de hacer aplicables políticas diferentes a las de mí puesto ya que el sistema no me lo permitía tenía candado electrónico y me firmaban un ticket para ello de saldo autorizando bonificación de parcialización para los usuarios y las tomaron de igual manera en la configuración del sistema de cómputo que yo operaba con el programa que tenía ya aplicado el % porque yo no podía modificarlo para aplicar más menos del mismo para que pudiera hacerse diferente tenía que pedir autorización por escrito a mis superiores en ÁREA DE COORDINACIÓN DEL CENTRO DE CONTACTO PERSONAL ***** por el superior jerárquico de la misma Arq. ***** GERENTE COMERCIAL y por una sub alterna de la primera mencionada ***** con cargo de por lo que el resulta impreciso el organigrama anexo a la foja 33 del traslado existiendo constancias que el mismo sistema tiene en archivo impreso ya que m(sic) firmaban las autorizaciones referidas y en el mismo sistema digital por lo que he mencionado con anterioridad se encuentran manipulados los documentos referidos en foja 43 del anexo de documentales y son las fojas 44 a la 47 ya que como referí con anterioridad deberían aparecer de la parte media hacia abajo otros conceptos que ya no se contienen en dichas impresiones como: mencione en supralíneas y que con los mismos se demostraría entre otros quien me autorizo a realizar los movimientos por lo que se me esta iniciando el presente procedimiento en el que comparezco, repito los procedimientos y expedientes diversos que refiere el traslado anexo no fui citada a los mismos para ejercer mi derecho de audiencia solamente por el que comparezco con las deficiencia técnicas en su formalidad y contenidos que se contienen en la presente contestación. Por todo lo anterior resulta ilegal que se me pretenda sancionar por alguna infracción los conceptos referidos de los numerales VI al VI.4.

(...) »

Versión Pública TJA

El resaltado es propio.

A su vez, en sus alegatos rendidos ante esta Sala, el Director de Asesoría e Investigaciones de la Contraloría Municipal de León, Guanajuato, manifestó:

> «(...)
>
> PRIMERO.
>
> (...) es de señalar que a través del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y las pruebas anexas a ese documento, esta autoridad demostró la existencia de la conducta materia del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, misma que fue emitida por el sujeto a procedimiento de nombre *****, con el cargo de puesto de Ejecutivo del Sistema de Atención a Clientes adscrito al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato.
>
> Lo anterior, porque en el ejercicio de su función pública bonificó en fecha 31 treinta y uno de enero de 2017 dos mil diecisiete, la' cantidad de $7, 691.31 siete mil seiscientos noventa y un pesos 31/100 M.N., bajo el concepto "Documentar el monto", a la cuenta número ***** a nombre de *****., y el 28 veintiocho de abril del 2017 dos mil diecisiete, la cantidad de$ 7, 482. 04 siete mil cuatrocientos ochenta y dos pesos 04/100 M.N., bajo el concepto "Documentar el monto", a la cuenta número *****a nombre de *****, mediante el Sistema Comercial del as400, sin contar con atribuciones para realizarlas, generando un perjuicio al servicio público por un monto de $ 15, 173.35 quince mil ciento setenta y tres pesos 35/100 M.N. Situación que se acredita con las constancias probatorias que esta autoridad adjuntó al Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y por el que a su vez se sustanció el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.
>
> Tal y como se acredita con los reportes de movimientos de las cuentas ***** y ***** de los cuales se puede advertir las bonificaciones realizadas por la C. *****, mismas que hacienden a un monto de$ 15, 173.35 quince mil ciento setenta y tres pesos 35/100 M.N, documentales que hacen prueba plena en cuanto a su contenido de acuerdo al artículo 121 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Versión Pública TJA

(...)

Aunado a lo anterior esta autoridad investigadora ofreció como prueba el oficio ***** de fecha 2 dos de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, suscrito por el lng. ***** Director General del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León y sus anexos consistentes en el perfil de puesto de la C. *****.

Documental con la cual se acredita que el sujeto a procedimiento estaba adscrito al Departamento de Atención a Clientes del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, departamento que no contaba con atribuciones para realizar bonificaciones, de acuerdo al artículo 89 del Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento para el Municipio de León, Guanajuato, vigente al momento de la conducta (...)

De ahí que esta autoridad investigadora, señalara que el sujeto a procedimiento no contaba con atribuciones para realizar bonificaciones.

Por lo antes expuesto, la actuación de la autoridad investigadora se encuentra totalmente apegada a las garantías de legalidad y seguridad jurídica que rigen a nuestro sistema jurídico. Toda vez que en el informe de presunta responsabilidad administrativa se emitió en los términos del artículo 194 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato porque de manera precisa se le señaló la conducta que motivo dicho acto administrativo y las razones que la motivaron, además de que se invocaron con toda claridad las disposiciones legales que facultan a esta autoridad para tal efecto, así como la hipótesis jurídica aplicable al supuesto en que incurrió el sujeto a procedimiento.

Por lo tanto, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa emitido por esta autoridad investigadora se encuentra debidamente fundado y motivado y es que precisamente del exhaustivo análisis efectuado por esta autoridad investigadora a cada una de las constancias probatorias anexas a dicho informe y que obran en el expediente que nos ocupa es que se arribó a la conclusión de que efectivamente la sujeto a procedimiento ***** incurrió en la conducta señalada en el referido informe, por lo tanto dicho acto de autoridad fue emitido en apego a lo dispuesto en los artículos 14 y 16 Constitucionales, en virtud de que existe una debida adecuación entre la conducta imputada y las disposiciones legales invocadas por esta autoridad investigadora (...)

Versión Pública TJA

En conclusión, se afirma que la C. *****, en su carácter de sujeta al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en que se actúa, no desvirtuó la falta administrativa que se le imputó y por el contrario se acreditó de manera precisa y fehaciente la comisión de la conducta que se le reprocha.

En ese contexto es que se formulan los presentes alegatos de lo bien probado, tomando en consideración que las documentales ofrecidas por esta autoridad son pruebas contundentes para acreditar la responsabilidad administrativa en que incurrió *****

(...)».

Mientras que, la sujeta a procedimiento en sus alegatos expresó:

«Primero. - (...) que la conducta que me es imputada consiste en:

"Bonificar en fecha 31 treinta y uno de enero de 2017 dos mil diecisiete, la cantidad de $7,691.31 siete mil seiscientos noventa y un pesos 31/100 M.N., bajo el concepto "Documentar el Monto", a la cuenta número ***** a nombre de *****, y el 28 veintiocho de abril del 2017 dos mil diecisiete, la cantidad de $7,482.04 siete mil cuatrocientos ochenta y dos pesos 04/100 M.N., bajo el concepto "Documentar el Monto", a la cuenta número ***** a nombre de *****, mediante el Sistema Comercial *****, sin contar con atribuciones para realizarlas, generando un perjuicio al servicio público por un monto de $15,173.35 quince mil ciento setenta y tres pesos 35/100 M.N."

Es preciso señalar que no me encuentro conforme con la conducta imputada, y que presuntamente violenta el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato. Debido a que la misma se encuentra indebidamente tipificada. Ello en virtud, de que no se colman los extremos del supuesto normativo presuntamente vulnerado. Asimismo, se establecen causales suficientes de improcedencia del procedimiento de responsabilidad que analizaré como se sigue:

a) La fracción IV del artículo 196 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato establece con toda claridad:

Versión Pública TJA

> Artículo 196. Son causas de improcedencia del procedimiento de responsabilidad administrativa, las siguientes:
>
> I. ... ;
>
> II. ... ;
>
> III. .... ;
>
> IV. Cuando de los hechos que se refieran en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, no se advierta la comisión de Faltas administrativas, y

b) Luego el artículo 197 en su fracción I, tratándose del mismo ordenamiento legal, establece:

> Artículo 197. Procederá el sobreseimiento en los casos siguientes:
>
> l. Cuando se actualice o sobrevenga cualquiera de las causas de improcedencia previstas en esta Ley;

c) En este mismo entendido, se puede establecer que, del informe de presunta responsabilidad administrativa, se desprende la presunta comisión de la falta de abuso de funciones por parte de mi representada al aplicar bonificaciones a cuentas sin contar con atribuciones para realizarlo. A lo que manifiesto que esa apreciación no cuenta con elementos suficientes para sostenerlo. Ya que sólo se agregan para acreditar ese hecho los "REPORTES DE MOVIMIENTOS" de las cuentas. Sin que exista o se desprenda de esos reportes datos indudables para generar el despliegue del señalamiento que realiza la autoridad investigadora. Por tanto, desde este momento se puede advertir que los medios de prueba aportados por la ·acusadora son insuficientes para sostener la presunta falta administrativa que se pretende imputar.

d) Asimismo, debe establecerse que, como consta en los autos del expediente de investigación. Nunca me fue notificada la Resolución Final del Procedimiento de Auditoría al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato; tampoco, se me dio vista del Recurso de Reconsideración interpuesto en contra de la Resolución Final del Procedimiento de Auditoría. Lo anterior, se deja constancia en virtud de que, son de dichos actos administrativos de donde se

Versión Pública TJA

desprende la imputación que se hace a mi defendida. Por lo que, se le deja en estado de indefensión al no haberle dado la oportunidad de pronunciarse respecto a los mismos y hacer valer los medios de defensa a que tenía derecho. Por lo que se actualiza una violación al debido proceso y a la garantía de defensa adecuada. Y se entiende viciado el procedimiento disciplinario por desprenderse de un acto al que no se me dio la oportunidad de acudir y rendir mi defensa. Por lo que el mismo se encuentra notoriamente viciado y como consecuencia éste disciplinario también lo estará.

(...)

Por lo anterior resulta notoriamente insostenible la imputación que se le hace a mi representada y por tanto se advierten una indebida fundamentación y motivación del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, así como del Acuerdo de Admisión de dicho Informe. Lo que deriva en un acto viciado de origen que, tendrá como consecuencia que sus accesorios sean afectados de nulidad.

En semejantes términos debe de actualizarse la improcedencia-del procedimiento de responsabilidad administrativa en términos de la fracción II del artículo 196 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato atendiendo a que la normatividad que· se encontraba vigente al momento en que se cometió la supuesta conducta irregular ha dejado de tener vigencia, por lo que sería violatorio de los artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que establece en u segundo párrafo lo siguiente:

> "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

En el momento que se cometió la supuesta falta la ley vigente era la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores del Estado de Guanajuato y sus Municipios, y para dicha norma, las autoridades competentes para conocer del procedimiento de responsabilidad administrativa de faltas graves o no graves,

Versión Pública TJA

eran los Órganos Internos de Control y en el caso que nos ocupa la Contraloría Municipal de León. Por lo que la Sala Especializada carece notoriamente de competencia para conocer del asunto que nos ocupa (...)

(...)

Segundo. - Respecto a la conducta que me es señalada. Es preciso señalar que, la autoridad investigadora, no acredita de manera fehaciente la conducta que se reprocha.

Por lo que, no existe elementos determinantes para establecer que incurrí en una responsabilidad de manera deliberada. No existe claridad en la conexión que pretende realizar la autoridad investigadora entre el supuesto normativo y los hechos y los medios de prueba que aporta. Por lo que la imputación es imprecisa y confusa.

Tercero. - En este mismo tenor, la autoridad investigadora incumple con el artículo 109 fracción 111 primer párrafo de la Constitución Política Federal, al omitir establecer la violación de alguno de los principios señalados por el dispositivo constitucional invocado. Por lo que resulta indebidamente fundamentada la instauración del presente procedimiento de responsabilidad administrativa.

Cuarto. - Resulta trascendente establecer desde este momento que la calificación de la presunta irregularidad administrativa como "grave" no se encuentra debidamente fundada y motivada. En virtud de que no menciona las consecuencias que acarreó dicha conducta. Por lo que los razonamientos lógico jurídicos que establece en dicha calificación la autoridad investigadora son insuficientes para determinar que la conducta aparentemente anómala se trate de una conducta grave.

Quinto. - En semejantes términos se establece que la conducta se encuentra indebidamente tipificada porque no establece una clara conexión entre el supuesto normativo y los hechos presuntamente generadores de una irregularidad administrativa. Por lo que evidentemente la conducta se encuentra indebidamente fundada.

Versión Pública TJA

> Atendiendo a las normativas anteriormente señaladas y transcritas pido desde este momento sean observadas mis garantías y mis derechos fundamentales que para el caso concreto sean aplicables. A fin de que ninguna de ellas sea violentada en mi perjuicio, antes, durante o luego de concluir el procedimiento al cual infundadamente me someten.
>
> (...)»

Con lo anterior, concluye la reseña de los hechos controvertidos en el procedimiento.

SEXTO. ANÁLISIS DEL CASO. En el presente procedimiento, la Autoridad Investigadora consideró que la conducta supuestamente desplegada por ***** actualizó el tipo administrativo previsto en la fracción XIX del artículo 11 de la abrogada Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, en el supuesto específico, siguiente:

> «Artículo 11.- Son obligaciones de los servidores públicos:
>
> (...)
>
> XIX. Abstenerse de cualquier acto... que... implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión
>
> (...)».

Luego, es preciso reiterar que la calidad del **sujeto activo**[5] en este asunto quedó acreditada conforme a lo expuesto en el Considerando Tercero de la presente resolución, es decir, la calidad de ***** como Ejecutiva del

[5] «El sujeto activo es quien comete el hecho ilícito, o a quien se le imputa objetivamente la conducta ilícita. El sujeto activo, en el análisis dogmático del derecho disciplinario, puede tener la calidad específica de ser servidor público, o también particular, según como se determine el tipo, pues para estar relacionado con faltas administrativas graves cometidas por un servidor público o realizar una conducta típica por sí mismo». *La dogmática disciplinaria. El principio de tipicidad en faltas administrativas*. Editorial Flores, México, 2020, p. 42.

Versión Pública TJA

Sistema de Atención a Clientes del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato.

En ese mismo sentido, se encuentra acreditada, la calidad del **sujeto pasivo**, en este caso, la Administración Pública del municipio de León.

Ahora, bien la **conducta** que se reprochó a la presunta responsable, como se observa en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, es la acción consistente en:

> «Bonificar en fecha **31 treinta y uno de enero de 2017 dos mil diecisiete,** la cantidad de $7,691.31 siete mil seiscientos noventa y un pesos 31/100 M.N., bajo el concepto "Documentar el Monto", a la **cuenta número** ***** a nombre de *****., y **el 28 veintiocho de abril del 2017** dos mil diecisiete, la cantidad de $7,482.04 (siete mil cuatrocientos ochenta y dos pesos 04/100., bajo el concepto "Documentar el Monto", a la **cuenta número** ***** a nombre de *****, mediante el Sistema Comercial del *****, sin contar con atribuciones para realizarlas, lo que originó un perjuicio al servicio público por un monto de $15,173.35 quince mil ciento setenta y tres pesos 35/100 M.N»

El resaltado es propio.

Sin embargo, de la prueba de informe de autoridad ofrecida por la presunta responsable, y rendida por el Jefe de Departamento Jurídico y Representante Legal del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato, se desprende lo siguiente:

> «En respuesta a su oficio ***** con fecha 24 de febrero del presente año, con relación al oficio ***** recibido en oficialía de partes de este Organismo Operador, emitido por el tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, en referencia al expediente S.E.A.F.G. 90/Sala Especializada/2021, mediante el cual requiere:
>
> (...)

Versión Pública TJA

- Si existen bonificaciones consistentes en documentar el monto y parcializar los mismos, sin que implique descuento de ningún modo a los montos que adeudan dichas personas.

La cuenta *** no tiene descuentos ni bonificaciones el día en que le realizaron el Convenio de pago en parcialidades.**

La cuenta *** no tiene descuentos o bonificaciones el día en que le realizaron el Convenio de pago en parcialidades».**

(....)

Cuenta	Nombre	Fecha del Convenio de Pago en Parcialidades	Número de Mensualidades	Realizado por
*****	*****	28-ABR-2017	3	*****
*****	*****	31-ENE-2017	12	*****

(...)».

El resaltado es propio.

De lo anterior, **se desprende que no se realizaron bonificaciones ni descuentos** a la cuenta número ***** a nombre de *****, y la cuenta número ***** a nombre de *****, en las fechas 31 treinta y uno de enero, y 28 veintiocho de abril, ambas del año 2017 dos mil diecisiete.

Asimismo, del informe referido se desprende que quien realizó la parcialización de pagos respecto de la cuenta ***** a nombre de ***** el 28 veintiocho de abril de 2017 dos mil diecisiete, no fue la sujeta a procedimiento sino «*****». Lo cual incluso se encuentra robustecido con la copia simple aportada por la sujeta a procedimiento de la incapacidad por

Versión Pública TJA

maternidad otorgada por el Instituto Mexicano del Seguro Social que comenzó en fecha 17 diecisiete de abril de 2017 dos mil diecisiete.

De manera que, **el informe referido genera plena convicción en cuanto a que** ***** como Ejecutiva del Sistema de Atención a Clientes del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato, **no realizó ninguna de las conductas que le fueron reprochadas**, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 118, 130 y 131 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, así como en los numerales 117 y 122 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Esto máxime porque la conducta imputada a la presunta responsable fue la de «…Bonificar...» y no así «diferir el pago en parcialidades». Pues es preciso señalar que, de acuerdo con el Diccionario de la lengua española bonificar puede entenderse como un descuento en determinada cantidad que se ha de pagar[6]. Mientras que diferir el pago en parcialidades acorde con lo manifestado en el citado informe correspondía a pagar la cantidad adeudada en cierto número de mensualidades (como se aprecia en la tabla transcrita).

De esta forma también es evidente un **vicio de tipicidad** en la teoría del caso formulada por la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control del municipio de León, Guanajuato, pues omitió explicar dentro del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en qué consistía lo que denominó como «*...Bonificar*» y el cómo se realizaba ese movimiento en el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato. Esto para poder hacer un contraste entre la conducta supuestamente desplegada, y el tipo administrativo que supuestamente se actualizó. Así como el

[6] Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, 2022, disponible en: https://dle.rae.es/bonificar.

Versión Pública TJA

razonamiento por el cual se explicara cómo se acreditaba cada uno de los elementos del tipo con las pruebas ofrecidas al formular la teoría del caso.

Cabe señalar que, el principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador depende de la acreditación por parte de la autoridad investigadora de los elementos del tipo, es decir, elementos objetivos, subjetivos y normativos, pues en caso contrario, la autoridad resolutora se encontraría impedida para sancionar al servidor público o al particular[7].

La Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha establecido que el derecho penal y derecho administrativo sancionador son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, que comparten principios jurídicos, como el principio de tipicidad, en la jurisprudencia de rubro: «*TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS*»

Asimismo, debe considerarse que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8, denominado «*Garantías judiciales*»-, consagra el derecho humano al debido proceso administrativo, de donde se extrae el **deber de todas las autoridades de fundar y motivar sus decisiones**, con el propósito de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos.

De igual manera, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en el «*Caso Moya Solís vs Perú*» **ha determinado que las garantías del debido proceso -**contempladas en el artículo 8 de la referida Convención- le **son aplicables a los procesos disciplinarios.** Se cita**:**

[7] Ibídem, p. 4.

Versión Pública TJA

> «70. En ese sentido, a juicio de la Corte, a un proceso de evaluación o ratificación, en tanto involucra la posibilidad de destitución de los funcionarios evaluados en casos de incompetencia o bajo rendimiento, **le son aplicables las garantías del debido proceso propias de los procesos disciplinarios**, aunque su alcance pueda ser de diferente contenido o intensidad. **En este caso, la Comisión y la presunta víctima alegaron la violación del artículo 8.2 literales b y c, esto es, del derecho a conocer previa y detalladamente la acusación formulada** y del derecho a contar con el tiempo y los medios adecuados para la defensa, garantías que, a juicio de la Corte, son aplicables al caso concreto, aunque su alcance debe ser precisado en función de las características propias de los procesos de evaluación o ratificación».
>
> (El resaltado es propio).

Es así que, atendiendo al mandato constitucional, y en aras de salvaguardar los derechos humanos de la sujeta a procedimiento, al analizar la teoría del caso formulada por la autoridad investigadora en su informe de presunta responsabilidad administrativa, quien resuelve advierte una deficiencia que incide en el principio de tipicidad.

Por otro lado, tampoco se tiene certeza sobre que, derivado de la comisión de la presunta conducta infractora, se haya causado el daño, una pérdida o menoscabo al patrimonio del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato, o bien, que haya privado a éste de una ganancia lícita

De manera que, las inconsistencias detectadas, generan una incertidumbre racional de este resolutor sobre la veracidad de la hipótesis imputada, lo cual constituye una **duda razonable**, acorde a lo explicado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis[8] siguiente:

> **IN DUBIO PRO REO. OBLIGACIONES QUE IMPONE ESTE PRINCIPIO A LOS TRIBUNALES DE AMPARO.** La presunción de inocencia es un derecho fundamental de observancia obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales del país en el marco de cualquier proceso penal, por lo que es

[8] Tesis: P. IV/2018 (10a.). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 62, enero de 2019, t. I, pág.: 471. Registro: 2018950.

Versión Pública TJA

> indiscutible que los tribunales de amparo deben protegerlo en caso de que los tribunales de instancia no lo respeten. Ahora bien, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el principio in dubio pro reo forma parte de dicho derecho fundamental en su vertiente de estándar de prueba. De esta manera, si se asume que la "duda" a la que alude el citado principio hace referencia a la incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, es perfectamente posible que para determinar si un tribunal de instancia vulneró la presunción de inocencia, los tribunales de amparo verifiquen si en un caso concreto existían elementos de prueba para considerar que se había actualizado una duda razonable. En este sentido, la presunción de inocencia, y específicamente el principio in dubio pro reo, no exigen a los tribunales de amparo conocer los estados mentales de los jueces de instancia, ni analizar la motivación de la sentencia para determinar si se puso de manifiesto una duda sobre la existencia del delito y/o la responsabilidad del acusado. Cuando se alega una violación al in dubio pro reo o la actualización de una duda absolutoria, la presunción de inocencia impone a los tribunales de amparo el deber de analizar el material probatorio valorado por los tribunales de instancia para cerciorarse que de éste no se desprende una duda razonable sobre la culpabilidad del acusado. Si esto es así, lo relevante no es que se haya suscitado la duda, sino la existencia en las pruebas de condiciones que justifican una duda. En otras palabras, lo importante no es que la duda se presente de hecho en el juzgador, sino que la duda haya debido suscitarse a la luz de la evidencia disponible. Así, la obligación que impone el derecho a la presunción de inocencia a un tribunal de amparo en estos casos consiste en verificar si, a la luz del material probatorio que obra en la causa, el tribunal de instancia tenía que haber dudado de la culpabilidad del acusado, al existir evidencia que permita justificar la existencia de una incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, ya sea porque ésta no se encuentre suficientemente confirmada o porque la hipótesis de inocencia planteada por la defensa esté corroborada.

El máximo órgano de justicia de nuestro país ha definido que la presunción de inocencia debe imperar en aquellos supuestos en los que exista una **duda razonable**, y por ello, **ESTE RESOLUTOR DEBE APELAR A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA** como derecho humano de la persona sujeta a procedimiento. Pues no puede soslayarse que es a la autoridad investigadora a quien le

Versión Pública TJA

correspondía la carga probatoria de acreditar la responsabilidad de la persona sujeta a procedimiento; y no a éste, demostrar su inocencia.

Al respecto, el artículo 135 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, ordena lo siguiente:

> **Artículo 135.** Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.

El **Principio de Presunción de Inocencia**, que es un derecho fundamental reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos instrumentos internacionales, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, la autoridad investigadora debió acreditar en el procedimiento de responsabilidad administrativa, más allá de toda duda razonable, que el imputado desplegó la conducta que se le reprocha y que causó un daño al Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato.

Esto se sostiene además en tanto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha reconocido que el derecho fundamental a la **presunción de inocencia** es aplicable al derecho administrativo disciplinario -procedimiento de responsabilidad administrativa-, como podemos apreciarlo en la tesis[9] que se inserta a continuación.

[9] Tesis: P./J. 43/2014 (10a.). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 7, junio de 2014, t. I, página 41. Registro digital: 2006590.

Versión Pública TJA

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Por lo tanto, no resta sino concluir que en esta causa no se acreditó, más allá de toda duda razonable, que la imputada haya desplegado de forma personal y directa la conducta que se le atribuyó. Por lo cual, se determina que no se acreditaron en la especie los elementos de la falta administrativa grave imputada a *****, y ante ello, **lo procedente es absolverla de la**

Versión Pública TJA

acusación determinando la inexistencia de la responsabilidad administrativa.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por la fracción V del artículo 138 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se informa a las partes que la presente resolución puede ser impugnada a través del **recurso de apelación** previsto en el artículo 215 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en el artículo 209, fracción IV de la citada Ley; se:

RESUELVE

PRIMERO. Esta Sala Especializada resultó competente para resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, tal como se expuso en el Considerando Segundo de este fallo.

SEGUNDO. Se declara la inexistencia de la responsabilidad administrativa imputada a *****.

Gírense los oficios que correspondan y notifíquese a las partes.

En su oportunidad procesal, archívese el presente expediente como asunto concluido y dese de baja en el Libro de Registro de esta Sala.

Así lo resolvió, y firma el doctor Arturo Lara Martínez, Magistrado Propietario de la Sala Especializada, quien actúa asistido en forma legal por el licenciado Edwin Alain Lira Romero, Secretario de Estudio y Cuenta.

Versión Pública